

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-626/2009

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
VELASCO LINO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS NÚÑEZ ARMAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE MATA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, quince de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-626/2009, promovido por **María del Rosario
Velasco Lino**, contra la presunta negativa de la Diputación
Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México, de
convocarle, tomarle protesta y darle posesión del cargo de
diputada local; así como la omisión, de su presidente de darle
respuesta a su solicitud de diecinueve de junio del presente
año; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El doce de marzo de dos mil seis, en el Estado de México, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, a efecto de elegir, entre otros, a los Diputados integrantes de la LVI Legislatura de esa Entidad Federativa.

b) El quince de marzo de ese mismo año, el Instituto Electoral del Estado de México entregó la constancia de mayoría a María del Rosario Velasco Lino como diputada suplente de la aludida legislatura, para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre de dos mil seis, al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

c) El quince de abril de dos mil nueve, fue publicado en la Gaceta del Gobierno -periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México-, el acuerdo de la LVI Legislatura de la citada entidad federativa, a través del cual se le concedió licencia temporal al ciudadano Juan Carlos Núñez Armas.

d) El diecinueve de junio del presente año, María del Rosario Velasco Lino presentó, ante la Presidencia de la LVI Legislatura del Estado de México, un escrito, mismo que, según el impetrante, hasta la fecha no ha sido atendido, el cual, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente:

Toluca, México 19 de Junio de 2009

Diputado Higinio Martínez Miranda
Presidente de la Diputación Permanente (*sic*)
De la LVI Legislatura del Estado de México
P r e s e n t e

Estimado Diputado:

Por este medio le envío un cordial saludo, al tiempo que sigo esperando el citatorio correspondiente en virtud de que fui llamada por el Lic. Javier Domínguez Secretario de Asuntos Parlamentarios y citada a las 12:45 el pasado 13 de mayo del año en curso para la toma de protesta constitucional, misma que no se llevó a cabo.

Le solicito atentamente y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me informe las razones y motivos por los cuales la suscrita no ha rendido la Protesta de Ley correspondiente para el caso de los Diputados Suplentes, tal y como la señala el artículo 61 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mucho le agradeceré dar cumplimiento a lo que disponen las fracciones VI y VIII del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Sin más por el momento y en espera de su respuesta, le agradezco las atenciones que dé a la presente solicitud y quedo de usted, muy

ATENTAMENTE

L.A.E. MARIA DEL ROSARIO VELASCO LINO
DIPUTADA SUPLENTE
DISTRITO I TOLUCA

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En razón de que, a pesar de su solicitud, la autoridad señalada como responsable no ha convocado a la ahora actora para ocupar el cargo de diputada local; mediante escrito de treinta de junio del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de México.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio **SAP/CJ/737/2009**, de cuatro de julio de dos mil nueve, presentado ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la H. LVI Legislatura del Estado de México remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El seis de julio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-377/2009; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de siete de julio de dos mil nueve, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

V. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2234/2009, de siete de julio de dos mil nueve, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

VI. Turno. Por auto de siete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-626/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

VIII. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

por un ciudadano a través del cual controvierte actos que, desde su perspectiva, violentan su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que debe tenerse en cuenta lo determinado por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de trece de julio de dos mil nueve, en el sentido de que es competente para el conocimiento del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Agravios. La actora expresa, en su escrito de demanda, los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS

1. Con fecha 12 de marzo del año 2006, la suscrita fue electa como diputada local suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 1 con cabecera en Toluca, Estado de México.
2. Es el caso que el diputado JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS electo como propietario de la fórmula integrada por la suscrita, solicitó licencia para separarse del cargo, hecho que la misma responsable deberá informar a esa H. Sala Regional y que además es un hecho público y notorio que el dado que dicho ciudadano se encuentra postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.
3. Derivado de lo anterior, he solicitado al órgano señalado como responsable se me de posesión del cargo ya que el propietario de la fórmula en que fui electa se separó y procede por lo que es mi legítimo derecho el de asumir el cargo de diputada local.
4. Es el caso que a la fecha el órgano responsable NO ME HA CONVOCADO, vulnerando con ello mi derecho al voto pasivo, dado que la suscrita debe ser llamada para ocupar el cargo por ser un derecho derivado de la voluntad popular, por lo que acudo a esta jurisdicción:

A G R A V I O

AGRAVIO PRIMERO: OMISIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE

MÉXICO PARA CONVOCARME A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIPUTADA LOCAL

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los son los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 61 fracción XXII, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de México.

Causa agravio a la suscrita el hecho de que la Diputación Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de México, se niegue a convocarme para ocupar el cargo de Diputado, siendo que la suscrita fui electa democráticamente en el año 2006 y el diputado electo como propietario solicitó licencia para separarse del cargo por lo que indudablemente tengo el derecho derivado del voto ciudadano para ocupar ese cargo.

Como se desprende de la Constancia de Mayoría expedida a mi favor, por el Consejo Distrital Electoral número 1, con sede en Toluca Estado de México, la suscrita fui electa como diputada loca suplente en el proceso electoral 2006, por lo que es inconcuso que tengo un derecho legítimo derivado del voto ciudadano para ocupar el cargo de Diputada en caso de la ausencia del ciudadano electo como propietario, lo que sea actualizado, motivo suficiente para que la suscrita pueda ser convocada a ocupar dicho cargo de elección popular, circunstancia que en la especie no acontece, ya que como se desprende del acto impugnado, la Diputación Permanente del Estado de México, se niega a respetar mi derecho de ser votada, lo que hace que la suscrita no pueda ejercer un cargo de representación popular que legítimamente ganó en las urnas y por el voto ciudadano, violentando con ello el derecho de ser votado.

Lo anterior se sustenta en el criterio recogido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002 consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", a fojas noventa y seis a noventa y siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". (Se transcribe).

El ejercicio del derecho a ser llamado a ocupar el cargo de elección popular como diputada suplente se desprende de los siguientes preceptos constitucionales que se precisan:

"Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

...

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la Legislatura;"

Como puede apreciarse de los artículos en mención, la Constitución mexicana regula los casos en que deberán ser llamados los suplentes ante la eventualidad de la ausencia de los propietarios, es el caso que como se desprende del artículo 61 del ordenamiento fundamental se establece claramente en los casos de licencia.

De esta manera en relación con el artículo 63, la Diputación Permanente tiene como facultades funcionar durante los recesos de la legislatura y en consecuencia debe realizar el llamado a los suplentes para cumplir a cabalidad con el respeto del artículo 35 de la Constitución General de la República y preservar la integración de la legislatura.

Además de lo anterior las fracciones II, III y IV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de México, prevé atribuciones para la Diputación Permanente para resolver sobre las licencias, y el llamado a los diputados suplentes, por lo que se colige de dichos preceptos que una de las funciones de la Diputación Permanente es la de preservar la integración del propio Congreso Local, por lo que inclusive tienen la atribución de llamar a elecciones extraordinarias.

En este sentido es claro que puede realizar el llamado de diputados suplentes en caso de licencias, lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 61 fracción XII, 63 y 64 fracciones II, III y IV de la propia Constitución del Estado de México, siendo además de que realizar una interpretación contraria, sería atentar contra el

derecho de ser votado tutelado en el artículo 35 de la Carta Magna.

La Norma Fundamental del Estado de México prevé la posibilidad de que un suplente sea llamado durante el tiempo de receso de la Legislatura, lo anterior en razón de que la posesión del cargo de un suplente se encuentra relacionada directamente con el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que la interpretación de los artículos 61, 63 y 64 de la Constitución mexicana debe armonizar con el derecho de ser votado tutelado en el artículo 35 de la Carta Magna por lo que la interpretación de esos preceptos constitucionales debe ser amplio para privilegiar el derecho ciudadano de ser votado. Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

Sobre el tema el ex-magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, consideró lo siguiente como ponente de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-020/2000:

"Los principios o normas que impliquen la restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes, al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1o., 9o. y 35, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el 14, párrafo cuarto, de la misma Constitución; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estas últimas cuatro disposiciones aplicables en México, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal."

Es incuestionable que los derechos político electorales del ciudadano poseen un alto rango de jerarquía normativa respecto a las normas de autoorganización del propio Congreso de la Unión, dado que los primeros pertenecen a un conjunto de derechos que la Carta Magna otorga a los ciudadanos y de los cuales conforme a los artículos 9, 35, 39, 40, 41 y 116 constitucionales recaen la representación política como lo es la integración del Congreso Local del Estado de México, por lo que de ninguna manera los derechos emanados del voto ciudadano con la finalidad de

conformar la representación de un Poder Legislativo Local, pueden estar imitados por interpretaciones que busquen evitar el ejercicio de dicho derecho.

El artículo 35 fracción II, se desprende la prerrogativa ciudadana de ser votado a los cargos de elección popular lo que implica como se ha dicho que dicho derecho se extiende a la posibilidad material de tomar posesión del cargo conferido:

“ARTICULO 35. SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; (MODIFICADO POR LA REIMPRESIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE OCTUBRE DE 1986).”

En este orden de ideas el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la integración de un Poder Legislativo para las Entidades Federativas conformada por medio de la representación popular es decir mediante el ejercicio de derecho de los ciudadanos de ser votados a cargos de elección popular como es el de ser diputado local.

Sobre el concepto de representación política el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos define lo siguiente sobre la representación política:

“Representación Política. Es el fenómeno por la cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad Estatal.”

El autor Montesquieu en voz de Carré de Malberg señala:

“... el pueblo será admitido simplemente para elegir sus representantes, es decir, hombres esclarecidos, tomados entre lo mejor de los ciudadanos ... el pueblo es admirable para elegir a aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad ... ¿pero sabrá conducir un asunto, conocer los lugares, las ocasiones los momentos, y aprovecharse de ellos? No, no lo sabrá. La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es, lo que constituye uno de los grandes inconvenientes de la democracia ... El cuerpo representante debe ser elegido para hacer leyes ... Así pues, la potestad legislativa será confiada al cuerpo que se elegirá para representar al pueblo”.

De esta manera, la figura de representación popular significa que los electores nombran a la persona para la toma de decisiones gubernamentales, por lo que el pueblo entrega a su representante la legitimidad para actuar a su nombre, teniendo éste la obligación de hacerlo en beneficio social.

De esta manera podemos observar que la función estatal de las elecciones debe ser realizada con base a lograr representación auténtica en los poderes públicos.

Sobre el tema el jurista Hans Kelsen sostenía que el elemento esencial de la democracia representativa, es el procedimiento de selección de los que ostenten cargos de dirigentes, entiéndase como tal las elecciones, por lo que es inconcuso que la representación popular no puede condicionarse o sujetarse a interpretaciones restrictivas o normas procedimentales que limiten el ejercicio del cargo que el pueblo ha conferido a un ciudadano mediante la expresión de voto, como acontece en el presente asunto.

A mayor abundamiento es de señalarse que los derechos políticos de los ciudadanos, se encuentran comprendidos dentro de los derechos fundamentales del hombre tal y como el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en tal ordenamiento en el artículo 20, se establece el derecho a la libre asociación; así como en el numeral 21, se reconocen como derechos de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el poder acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Dicho precepto también establece que es la voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público y esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, los cuales enuncio a continuación:

"Artículo 20.-

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 21.-

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."*

Después de la Segunda Guerra Mundial, el tema de los Derechos Humanos surge como una nueva rama del

Derecho Internacional y su finalidad es establecer un conjunto de normas de orden público en beneficio de la humanidad.

Dicha regulación tuvo como punto de partida la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" adoptada en París en 1948, donde no se redactaron tratados en la materia, por la dificultad que en ese momento representaba obtener el consentimiento de los estados de la comunidad internacional, que deseaban en su mayoría que se mantuviera la materia en el ámbito interno.

La declaración inicial no vinculaba de manera obligatoria a los Estados de la comunidad internacional. Sin embargo, a partir de ella se generan normas consuetudinarias y algunas de ellas posteriormente normas de *ius cogens*, con lo cual los Estados que no son parte de los Pactos de Naciones Unidas o de las Convenciones Regionales en materia de Derechos Humanos se convierten en sujetos obligados a cumplir la Declaración, ya que mediante la misma se cristalizaron normas consuetudinarias.

La obligatoriedad de la Declaración fue reconocida por el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, según la cual indica lo siguiente:

"La Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional".

De tal forma la "Declaración internacional de los Derechos Humanos", forma parte del conjunto de normas denominadas *ius cogens*, las cuales se definen en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, como normas imperativas de Derecho Internacional, que no admiten acuerdo en contrario y no pueden ser modificadas sino por otras normas que tengan el mismo carácter. Dichas normas tienen una jerarquía superior al resto de las normas consuetudinarias o convencionales.

En este sentido, el 16 de diciembre de 1966, la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" el cual en su artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara, tal y como se indica en dicho numeral:

"Artículo 25-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo ha señalado la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril del año 2000, sobre "La Promoción y Consolidación de la Democracia", que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines. La Resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a fortalecer el Estado de Derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas.

Con el objeto de llevar a cabo cada uno de estos puntos, la resolución formula una serie de recomendaciones a los Estados. La resolución 2000/47 se inscribe dentro de los principios planteados por la resolución 1999/57, de 1999, denominada "Promoción de Derecho a la Democracia", que tiene la importancia de haber sido el primer texto adoptado por las Naciones Unidas en que se afirma la existencia del derecho a la democracia.

En este sentido se puede determinar que la jerarquía jurídica del derecho a ser votado y el de ocupar un cargo de representación popular es de un nivel Constitucional, incluso regulado por normas de carácter internacional, las cuales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón es de señalarse indiscutiblemente el órgano señalado como responsable ha incumplido su obligación de convocarme faltando a sus obligaciones señaladas en los artículos 63 y 64 de la Constitución Local y, por ende,

vulnerando mi derecho a ser votada, tutelado en el artículo 35 fracción II de la Constitución General.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"Registro No. 228583

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 419

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Este criterio ha sido sostenido por esa H. Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-311/2009 que en su parte conducente se transcribe:

“...

En efecto, de lo resaltado en negritas puede inferirse válidamente que en el sistema de mayoría relativa subyace la idea lógica de que los diputados por este principio se deben elegir por fórmulas que se integran por un propietario y un suplente y, en caso de vacante por diversas circunstancias del propietario, la consecuencia es llamar al suplente, independientemente del tiempo o momento en que se produce la separación del titular.

En el caso, como quedó establecido en el capítulo de antecedentes, mediante sesión especial del Consejo General de Instituto Electoral Federal de dieciocho de abril de dos mil seis, aprobó el registro de la fórmula de candidatos como diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 2, con sede en Teoloyucan, Estado de México integrada por Juan Abad de Jesús y el ahora actor. Situación que se constata con el acuerdo CG76/2006, del referido Consejo General, consultable en la página de Internet www.ife.org.com.mx, el que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, permite inferir válidamente que a la fórmula integrada por la persona antes citada y el actor se les entregó constancia de mayoría y por ello no existe controversia respecto a que el demandante cuenta con el carácter de diputado federal suplente; lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de las constancias de autos, particularmente del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que al diputado federal propietario Juan Abad de Jesús, el treinta de abril pasado, el Pleno de la Cámara de Diputados le concedió licencia indefinida para separarse de su cargo.

En ese sentido, el actor puede rendir protesta y tomar posesión material como diputado federal propietario con todos los cargos inherentes al mismo, habida cuenta que le fue entregada constancia de mayoría como suplente para ese cargo; de manera que, al existir la vacante del propietario original para esa curul, el suplente tiene derecho a sustituirlo, pues ya fue electo democráticamente con el carácter de suplente, lo anterior a efecto de salvaguardar el correcto funcionamiento de las instituciones.

Sostener una postura en contrario, sería tanto como aceptar que nadie puede ocupar la vacante correspondiente a un cargo de elección popular, como en el caso, de diputado federal, hasta en tanto el Congreso de la Unión se reincorpore a su periodo ordinario de sesiones, inobservando la importancia que revisten los cargos a elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Por último, se tiene presente que conforme con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las sesiones de la Comisión Permanente tienen lugar una vez a la semana, en los días y horas que el presidente de dicha comisión indique formalmente.

De ahí que, la protesta constitucional de José Meinardo Romero Morales, en el cargo de diputado federal, deba tener lugar en la próxima sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, pues, como ya se explicó, éste es el órgano que, en ejercicio de sus funciones expresas e implícitas otorgadas por la Constitución debe velar por el buen funcionamiento de cada Cámara y del Congreso.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la negativa de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de tomarle protesta al actor como diputado federal, por la consecuente aprobación de la licencia solicitada por su titular y ordenar al Presidente de dicho órgano legislativo que incluya la toma de protesta constitucional de José Meinardo Romero Morales, en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Permanente, a partir de que se le notifique esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente de inejecución respecto de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2909/2008 y su acumulado en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se deja sin efectos la negativa de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de tomarle protesta como diputado federal propietario a José Meinardo Romero Morales.*

SEGUNDO. *Se ordena al Presidente de dicho órgano legislativo que incluya la toma de protesta constitucional de José Meinardo Romero Morales, en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Permanente, a celebrarse después de que se le notifique esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO. *Se ordena a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Por lo anterior pido a esa H. Jurisdicción se sirva ordenar a la responsable se me sea convocada para tomar posesión del

cargo de diputada local en la presente Legislatura del Estado de México:"

TERCERO. Actos Impugnados. Previamente al análisis de la demanda esta Sala Superior debe interpretar el curso presentado por la actora a fin de determinar con claridad el o los actos impugnados en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Así, si bien de una primera lectura de la demanda analizada pudiera desprenderse que la actora impugnó exclusivamente la negativa de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México para convocarla y tomarle protesta como diputada integrante de tal legislatura, de un análisis metódico y preciso de la demanda es posible advertir que en realidad impugnó igualmente la omisión del Presidente de la indicada diputación permanente para contestar su solicitud presentada el 19 de junio de 2009.

Ello se desprende de los siguientes párrafos de la demanda:

"3. Derivado de lo anterior, he solicitado al órgano señalado como responsable se me dé posesión del cargo ya que el propietario de la fórmula en que fui electa se separó y procede por lo que es mi legítimo derecho el de asumir el cargo de diputada local. 4. Es el caso que a la fecha el órgano responsable no me ha convocado, vulnerando con ello mi derecho al voto pasivo... AGRAVIO PRIMERO:

OMISIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO PARA
CONVOCARME A TOMAR POSESION DEL CARGO DE
DIPUTADA LOCAL”

De la anterior transcripción es posible desprender que la actora dirigió una solicitud al Presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de México, misma que fue recibida el diecinueve de junio pasado, cuyo posible efecto sería que ese órgano le diera posesión del cargo de diputada propietaria local al que cree tener derecho, sin embargo, de su escrito se desprende que la actora conjetura que al no existir respuesta a tal solicitud es que se le ha negado ese derecho.

Por tanto, del contexto del documento inicial es posible desprender que la actora no sólo se duele de la supuesta negativa aducida, sino también de la omisión de dar respuesta a su solicitud cuyo efecto puede ser convocarla a desempeñar el cargo de diputada local propietaria del Congreso del Estado de México.

Así las cosas, esta Sala Superior analizará la impugnación de la actora respecto de ambos actos impugnados, a saber:

- a)** La negativa de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México para tomarle protesta y posesión del cargo de diputada local; y
- b)** La omisión del Presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México

de dar respuesta a su solicitud presentada el 19 de junio pasado.

Cabe aclarar que la omisión indicada puede ser materia de estudio en este medio de impugnación, a pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que la actora pueda llegar a ejercitar su derecho político de ser votada en la especie de acceso al cargo, para el caso de que hipotéticamente sea consentida su solicitud.

Esto en los términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”** publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 164-165.

CUARTO. Estudio. Respecto del primer acto impugnado esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia

de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Sin embargo, en la especie está acreditado en autos que la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México no se ha negado a tomar protesta y dar posesión a la actora del cargo de diputada local.

Efectivamente, en su informe circunstanciado el Presidente de tal diputación señala:

“EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: El acto que se impugna es la negativa de la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México, para convocar, tomar protesta y dar posesión del cargo de diputada local. La Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México, no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora de fecha 19 de junio del año en curso, por lo que de conformidad con los procedimientos internos de la Legislatura, una vez analizada su petición, acordará lo procedente... *por lo que no existe la supuesta negativa...* La C. MARIA DEL ROSARIO VELASCO LINO, mediante escrito de fecha 19 de junio del año en curso, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se le informe las razones y motivos por los cuales no ha rendido la protesta de Ley correspondiente, por lo que la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México, de acuerdo con los procedimientos internos de la Legislatura, una vez analizada su solicitud acordará lo procedente. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el periodo de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta... En razón de lo anterior, la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México, de acuerdo con los procedimientos internos de la Legislatura, una vez analizada la solicitud acordará lo procedente...”

Así las cosas, el Presidente del órgano responsable ha negado la existencia del acto reclamado ahora analizado, sin que en autos obre constancia alguna de que efectivamente se emitió expresa o tácitamente la negativa aducida.

Efectivamente, del análisis del capítulo de las pruebas aportadas por la actora se evidencia que no aporta constancia alguna que permita, si quiera de manera indiciaria,

presumir que formalmente y por escrito la Diputación responsable ha negado a la actora la posibilidad de convocarla, tomarle protesta y darle posesión del cargo al que afirma tener derecho.

Igualmente del texto mismo de la demanda es posible desprender que no ha existido negativa expresa o tácita que pueda ser materia de impugnación.

Tal afirmación deviene del hecho de que del contexto del respectivo libelo se desprende que, la actora presupone que ante la omisión de contestar su solicitud de fecha 19 de junio de 2009, ello a su juicio corresponde a una negativa, que pretende impugnar.

Sin embargo, no señala que explícitamente se le haya notificado tal formal negativa, ni que pueda derivarse una *negativa ficta* de disposición alguna que regule la actuación de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de México.

Así las cosas es razonable llegar a la conclusión de que efectivamente la responsable ha omitido dar contestación a la solicitud formulada por la actora con fecha 19 de junio de 2009, y que en consecuencia, con tal conducta pasiva no ha negado ni concedido a ésta la posibilidad de acceder al cargo para el que piensa tener derecho, por lo que es dable concluir que el acto nugatorio aducido no existe, y que en consecuencia, es menester sobreseer la impugnación respecto del mismo.

Por otra parte, debe indicarse que la antes acreditada omisión de dar contestación a la solicitud formulada por la

actora presentada el 19 de junio de 2009 implica un desacato al contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, tal numeral señala:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Del texto antes transcrito se desprenden varios elementos que integran la norma en cuestión:

1. Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general, son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.
2. Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.
3. Los requisitos objetivos de la petición son: **i.** Que se formule por escrito, **ii.** Que sea pacífica, y **iii.** Que sea respetuosa.
4. Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son: **i.** Contestación por escrito al peticionario y **ii.** Emitida en breve término.

No se encuentra controvertido en autos que la solicitud realizada por la actora y presentada el diecinueve de junio de dos mil nueve no cumpla con los requisitos enunciados en los tres incisos anteriores, por lo que es válido presumir que es una solicitud viable y adecuada conforme a Derecho.

A pesar de ello, no se le ha dado contestación alegando en los términos del informe antes transcrito exclusivamente que la responsable se encuentra desahogando el “breve término” a que se refiere el artículo constitucional antes transcrito.

Lo anterior, sin que en modo o manera alguna se hubiera justificado la razón de tal actuación pasiva y sin indicar cuales son las posibles complicaciones técnicas que la solicitud aludida puede generar y que hacen que objetivamente se haya rezagado la respuesta respectiva.

Debe indicarse que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir breve término para efectos del derecho de petición ha señalado:

“PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.”

Tal jurisprudencia fue publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 132, página 90.

Así, la noción de “breve término” no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario.

En ese mismo sentido, este órgano judicial en la tesis relevante que lleva por rubro: **“BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, ha establecido que para “determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.”

Así las cosas, la solicitud referida se presentó por la actora el diecinueve de junio de dos mil nueve y no ha sido respondida hasta la fecha, esto es, al quince de julio de dos mil nueve lo que implica que han transcurrido veintiséis días sin respuesta.

Tal circunstancia se considera una violación a la noción de breve término que fija la Constitución, en tanto que la peticionaria solicitó al Presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México sustancialmente: **i)** Que le informara las razones y motivos por los que no había rendido la protesta de Ley

correspondiente para el caso de los Diputados Suplentes en términos del artículo 61 de la Constitución Local y, **ii)** Que se diera cumplimiento a las fracciones VI y VIII del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; sin que, como ya se afirmó, la responsable en su informe circunstanciado haga saber a esta Sala Superior si para dar respuesta a la actora deba llevar a cabo procedimientos técnicos o instrumentos laboriosos e indispensables que justifiquen la tardanza en la respuesta.

En razón de lo anterior es dable presumir que resulta viable técnicamente responder a la actora de manera inmediata, especialmente si se considera que tal respuesta debe emitirse de manera rápida y oportuna para evitar que el posible derecho de la actora se pudiera ver hipotéticamente frustrado por la toma de posesión de la nueva Legislatura del Estado de México.

Por lo que debe ordenarse al Presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México que dé respuesta inmediata a la petición formulada por María del Rosario Velasco Lino el diecinueve de junio de dos mil nueve, misma que igualmente de manera inmediata deberá notificarle personalmente.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que hace a lo alegado por la actora, en relación a la negativa de

convocarle, tomarle protesta y darle posesión del cargo de diputada local, a cargo de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Diputación Permanente de la citada Legislatura que dé respuesta inmediata a la petición formulada por María del Rosario Velasco Lino el diecinueve de junio de dos mil nueve, misma que igualmente de manera inmediata deberá notificarle personalmente; debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; personalmente al promovente y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y a su presidente; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO